



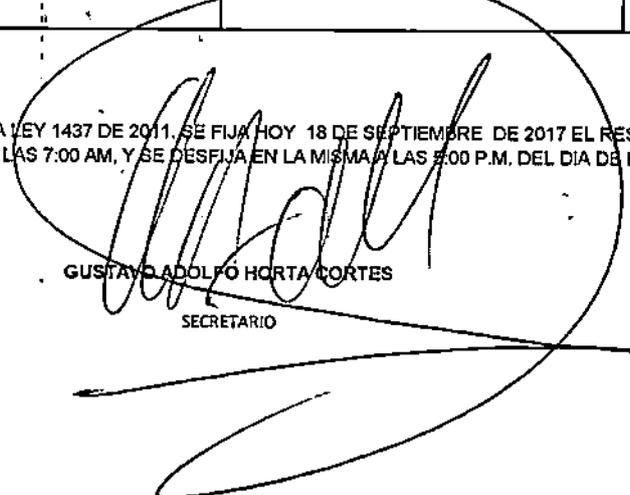
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 082

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150023500	N.R.D.	MILLER TORRES VARELA	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL CELEBRADA EL 22 DE AGOSTO DE 2017	15/09/2017	1	412
410013333006	20160047800	R.D.	EMILIO BUITRON LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HA FORMULADO ASMET SALUD EPS FRENTE AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, POR CUANTO YA OBRAN COMO DEMANDADOS. - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD FRENTE A SEGUROS CONFIANZA S.A.	15/09/2017	1	64
410013333006	20170024800	EJECUTIVO	DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA	MUNICIPIO DE EL PITAL - HUILA	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENAR REMITIR EXPEDIENTE JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	15/09/2017	1	84

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



412

Neiva, 15 de septiembre de 2017

ASUNTO: CONCILIACIÓN
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MILLER TORRES VARELA
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2015 00235 00

1. COMPETENCIA

Al tenor de la ley 1437 de 2011 artículos 138, 155 numeral 2, 156 y 180 numeral 8 este despacho tiene facultad de conocer y decidir sobre el acuerdo sucedido entre las partes en el trámite de la audiencia inicial del 22 de agosto de 2017.

[Handwritten signature]
2-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
[Handwritten notes]

2.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar:
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.1.1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

A la audiencia inicial se presentó el demandante señor MILLER TORRES VARELA junto con su apoderado, de quien se puede afirmar que al ser una persona mayor de edad y plenamente capaz conforme la normatividad civil, por parte de la entidad que presentó propuesta conciliatoria CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA la apoderada tiene expresa facultad de conciliar (fl.390), y su manifestación corresponde a la decisión adoptada por el comité de conciliación quien actúa conforme sus competencias del decreto 1716 de 2009 (fl.404).

2.1.2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Donde los derechos laborales tienen una doble connotación, una frente a los derechos mínimos del trabajador y su irrenunciabilidad

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

conforme el artículo 53 Constitucional y otro de carácter meramente económico, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales. (...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio." Subrayado fuera de texto.

Frente al caso objeto de estudio, se observa que existe un reconocimiento total de los derechos laborales económicos, y por lo tanto se cumple con el requisito.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) de la ley 1437 de 2011, al momento de la admisión de la demanda se determinó su inexistencia.

2.1.3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan el acuerdo de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Resolución ordinaria 3279 del 23 de diciembre de 2013, por la cual se incorporó al demandante en la planta de persona de la Contraloría General de la República. (fl. 38-42)
- Resolución ORD-81117-00181-2014 del 10 de julio 2014, por medio de la cual se deroga entre otras la Resolución 3279 de 2013. (fl.29-37)
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación (fl. 404 y 405)
- Resolución 022 del 13 de enero de 2017 de reincorporación (fl.312-313)
- Acta de posesión del 1 de febrero de 2017 en la Defensa Civil del demandante. (fl.406)
- Cuadros de liquidación (fls. 407–409)

2.1.4. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El acuerdo dado entre la parte demandante y Contraloría General de la República, es el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día siguiente al retiro del servicio y hasta el día anterior a su incorporación a Defensa Civil.

Además de ello se puede observar que se realizaron los reconocimientos y aportes que corresponden al sistema de seguridad social de salud, pensión y parafiscales (fl.409), donde en las consideraciones del comité de conciliación se afirma el respeto a los derechos de carrera, dice a folio 404:

"Las sumas arriba indicadas corresponden a los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el día siguiente en que el demandante fue retirado de la Contraloría General de la República, hasta el día anterior a su incorporación en Defensa Civil. Estos rubros se reconocen y pagan, con el fin de respetar en su integridad sus derechos de carrera administrativa, darle cumplimiento al fallo e tutela anotado y finalizar el litigio en curso."

Según los antecedentes y pruebas allegadas el demandante pertenecía al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y con ocasión a su supresión existió una autorización legal, ley 1640 de 2013, de migración de personal de esa entidad a otras entre las cuales se encontraba la Contraloría General de la República, que se concretó con la Resolución 3279 de 2013.

Sin embargo, tal opción fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional con sentencia C-386 de 2014, con lo cual la entidad considero irregular la permanencia del demandante en la entidad.

El acuerdo conciliatorio no incluyó expresamente las condiciones de modificación de los actos administrativos de retiro, como tampoco la opción de reintegro al cargo, en la medida que a la fecha se encontraba reintegrado al servicio público en la Defensa Civil.

Frente a este antecedente y manifestación del comité de conciliación de existencia de un fallo de tutela, la Resolución 022 del 13 de enero de 2017 (fl.312-313) ofrece mayor claridad sobre el transito jurídico del demandante en el empleo público, dice la misma:

"Que el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, mediante fallo de Tutela No. 25000-23-37-000-2014-00759-02 de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), sobre el particular dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito, tomar las medidas necesarias, en el término máximo de un (1) mes, que permitan la garantía de los derechos laborales, prestacionales y de carrera de los ex servidores del DAS –suprimido-, como expresamente lo ordenó el parágrafo 3 del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011. "

Verificada la providencia de tutela se observa que el alto tribunal tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, igualdad, salud de la tutelante que es diferente al ahora demandante, siendo relevante que evaluó concretamente los efectos en la situación legal y reglamentaria de la empleada pública que había sido retirada del servicio público en idénticas condiciones al demandante, es decir, pertenecía la DAS, fue incorporada a otra entidad con fundamento en la ley 1640 de 2013 y luego retirada con ocasión a la sentencia C-386 de 2014, dice la providencia:

"2.5. La razón de la reubicación de los funcionarios del DAS

Lo primero que debe advertirse, es que la situación fáctica que originó la tutela de la referencia y muchas otras, tuvo su génesis en una decisión del legislador de autorizar la creación de una planta provisional en la Contraloría General de la República, en donde 90 funcionarios del DAS en supresión y cuya liquidación terminó el 11 de julio de 2014, con funciones asistenciales o administrativas, conformarían una nómina temporal y personalísima, porque a medida que se fuera produciendo el retiro de ellos, el cargo se suprimiría.

En otros términos, una planta creada de manera exclusiva y excluyente para los funcionarios que prestaban sus servicios en el DAS y que por razón de la supresión de la entidad debían ver resguardados sus derechos laborales, máxime tratándose de funcionarios de carrera, a quienes el Gobierno Nacional se comprometió a garantizarles su permanencia, como primera opción, en dependencias de la rama ejecutiva del poder público o de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a esta entidad se le trasladaron algunas funciones del departamento administrativo suprimido, o

su correspondiente indemnización, si la alternativa de la reubicación se hacía imposible, artículo 6 del Decreto-Ley 4057 de 2011².

Así, el Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 1444 de 2011³, tenía el deber de cuidar y garantizar la reubicación de los funcionarios del DAS, en sus dependencias o en las de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto, se repite, a esta se le asignaron funciones que venía cumpliendo el mencionado departamento administrativo – Artículo 3, numeral 3.2. Decreto-Ley 4057 de 2011-.

En ese sentido, ha de concluirse que ni el legislador ordinario ni el extraordinario, tenían previsto para esta época –año 2011-, el traslado de servidores del DAS, a la Contraloría General de la República, por dos razones que resultan claras a la luz de ley de facultades.

La primera, porque a este ente de control no le fue asignada ninguna de las competencias que tenía el DAS, hecho que motivó, con buen sentido, la reubicación de aquellos en las dependencias a las que le fueron atribuidas las diferentes funciones de aquel, como, por ejemplo, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Unidad de Protección; Fiscalía General de la Nación, etc.

La segunda, porque la reubicación solo era posible a dependencias de la rama ejecutiva del poder público y como es bien sabido, la Contraloría General de la República desde la expedición de la Constitución de 1991, dejó de hacer parte de aquella, para convertirse en un ente autónomo e independiente de las injerencias de aquella.

Sin embargo, el legislador en la Ley 1640 de 2013 “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013”, y dos años después de que se decidiera a que entidades se trasladarían los empleados del DAS, confirió en su artículo 15, facultades extraordinarias al Presidente de la República para “modificar la planta temporal de Regalías de la Contraloría de la República con cargos del DAS en liquidación y unificar la Planta de Regalías con la Planta Ordinaria”.

Igualmente, ese precepto señaló expresamente que para la incorporación de los mencionados funcionarios, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía situar los recursos correspondientes, los cuales se encontraban presupuestados en la Entidad de Liquidación.

En cumplimiento de esas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto 2713 de 2013, mediante el cual se crearon e incorporaron a la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría a 90 empleados del DAS que a la fecha estaban prestando sus servicios a la entidad en liquidación. Incorporación que se concretó, entre otras, mediante la Resolución 3279 de 2013 de la Contraloría General de la República.

La Corte Constitucional, en sentencia C-386 de 2014, declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de facultades extraordinarias, entre otras razones, por carecer de unidad de materia.

Esta declaración de inexecutable llevó a la Contraloría General de la República a expedir la Resolución 81117-001081-2014, en la que se indicó que en aplicación de la figura del decaimiento del acto, procedía a derogar todos los actos de reubicación y retirar del servicio a los funcionarios del DAS.

Esta decisión de la Contraloría, llevó a los servidores que hacían parte de esa Planta Temporal a solicitar la protección de sus derechos fundamentales, entre otros, al trabajo, la igualdad y el debido proceso a través de la acción de tutela.”

Y consideró que existía una situación susceptible de amparo constitucional ante un hecho jurídico que estaba generando un daño o perjuicio no justificado, en sus palabras:

“Lo anterior significa que una vez la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la norma en la que se fundamentó el traslado de los 90 empleados al ente de control, correspondía al Gobierno Nacional concurrir en soluciones prontas, rápidas y efectivas para cumplir el deber impuesto por la Ley 1444 de 2011, parágrafo 3 del artículo 18, relativo a la protección integral de los derechos laborales de las

² Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

³ En esta ley escindieron algunos Ministerios, se otorgaron precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictaron otras disposiciones. En el artículo 18, Parágrafo 3°. Se ordenó la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas o suprimidas, en especial, aquellas en situaciones especiales como madres o padres cabeza de familia; las gestantes, personas con limitaciones físicas o las del llamado reten pensional.

En ese orden de ideas, es claro que los mencionados servidores, y, entre ellos, la accionante en el vocativo de la referencia, tenían el derecho, a efectos de ver garantizada su estabilidad laboral y todo lo que de ella se deriva, a que el Gobierno Nacional participara activamente en la toma de las decisiones para lograr la efectiva protección de sus derechos constitucionales y legales.

Por tanto, la Sala, en este caso, considera, con fundamento en los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, que el Gobierno Nacional, representado en este caso por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, tenían obligaciones claras frente al respeto y garantía de los derechos laborales y prestacionales de los empleados del DAS –suprimido- y, específicamente de la actora, que por estar en estado de embarazo, era un sujeto de mayor protección por parte del Estado.”

Y si bien en esta providencia la corporación no se pronunció sobre la legitimidad o no de la actuación de la Contraloría General de la República consistente en el retiro del servicio con fundamento en la decisión de la Corte Constitucional, sus consideraciones son suficiente para determinar que existió efectivamente un menoscabo, que allí se declaró a la luz de la Constitución de los derechos laborales de quienes fueron objeto de esa decisión.

En la medida que existe un acuerdo de conciliación, este despacho no puede hacer un pronunciamiento de legalidad de los actos administrativos demandados, y ante la existencia de un precedente jurisprudencial de declaración de una vulneración de derechos fundamentales, es suficiente como sustento para determinar la legitimidad del acuerdo conciliatorio.

Frente al cuestionamiento que realizó el demandante a la situación de no rompimiento de la continuidad laboral, en la medida que la entidad reconoce en su integralidad no solo los emolumentos salariales y prestacionales sino también los aspectos de seguridad social es palpable que reconoce los derechos de carrera y jurídicamente su temporalidad hasta el ingreso a la Defensa Civil, donde además se realizó la reincorporación laboral como una acción resultante y vinculada a la actuación objeto de la demanda se puede afirmar que se encuentran abordados todas las pretensiones de la acción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la entidad demandada, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

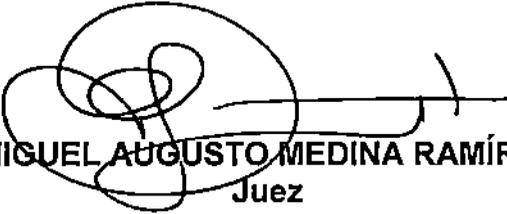
PRIMERO: APROBAR la Conciliación judicial celebrada el día 22 de agosto de 2017, entre MILLER TORRES VARELA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

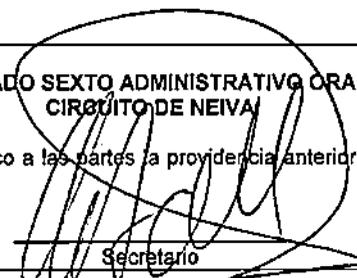
SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República según manifestación a folio 410.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>of 2</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 Sept/17</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___
Apelación _____	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



64

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 SEP 2017

RADICACIÓN: 41001333300620160047800
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO BUITRON LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO,
SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., ASMET SALUD EPS.

I. ASUNTO

Decide el despacho las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por las demandadas ASMET SALUD EPS, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

1.1. ASMET SALUD EPS¹

Llamó en garantía a **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** con fundamento a los contratos de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad No. H 454-14 y No. H 468-14 suscrito con la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**² para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014; y el contrato de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad No. H 438-14 suscrito con la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**³ para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2014 a 31 de diciembre de 2014.

1.2. ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO⁴

Llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS** con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil No 1001901 con renovación vigencia comprendida desde el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio 2014 al igual que del 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2015⁵, para amparar a la empresa hospitalaria la responsabilidad profesional medida derivada de las prestación de servicios de salud que constituye su objeto social, y lapso que en su sentir trascurrió al momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

1.3. SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD⁶

Llamó en garantía a **SEGUROS CONFIANZA S.A** con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínica y similares No. RC 000555 expedida el 21 de marzo de 2014 y con vigencia desde el 21 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015⁷, lapso que en su sentir trascurrió al momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda.

¹ Fls. 1-35 y 58-63 C. llamamiento.

² Fls. 7-18 C. llamamiento

³ Fls. 24-29 C. llamamiento

⁴ Fls. 36-38 y 57 más 3 discos compactos C. llamamiento

⁵ Allegadas en archivos PDF en medio magnético, C. llamamiento

⁶ Fls. 39-56 C. llamamiento.

⁷ Fls. 42-44 C. llamamiento.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha precisado frente a dicha figura jurídica que *“...es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiéndose como tales aquellos sujetos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a la parte que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses (...)”,* adicionalmente, precisa:

“En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a un tercero, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del Banco de la República solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: “demanda de la coparte”, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que “Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, tampoco responde la misma a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía no es parte dentro del proceso, es un tercero que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), sino contra otro de los demandados”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).” Es claro pues, que la “demanda de coparte”, por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso. Pero aún en el evento en que la Sala admitiera la posibilidad de que un demandado en el proceso formule llamamiento en garantía en contra de otro de los demandados, habría que llegar a la conclusión de que en el presente caso sería improcedente, por carencia de uno de los requisitos para que dicha figura opere, como es el de la obligación legal o contractual del llamado frente al llamante, de indemnizarlo o asumir pagos a los que éste sea condenado.”⁸ (Destacado por el Despacho).

⁸ CONSEJO DE ESTADO, NR: 220866, 76001-23-31-000-2001-00804-01, 28298, AUTO, FECHA: 13/04/2006, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, ACTOR: MYRIAM VALENCIA DE ZAFRA

65

Revisados y analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para invocar cada uno de los llamamientos, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- Una vez auscultado el libelo inicial (fl. 138 cuaderno 1), como parte demandada se tiene a HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. y ASMET SALUD EPS; por lo tanto, no se cumplen los requisitos para acceder al llamamiento en garantía elevado por **ASMET SALUD EPS** frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, por cuanto ya obran como demandados y por lo que se rechazará en tal sentido.

- Frente a **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el llamante en garantía la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, efectuó el llamamiento en virtud a la póliza de seguro No 1001901⁹ con renovación vigencia comprendida desde el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio 2014 al igual que del 10 de junio de 2014 al 10 de junio de 2015, y una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, es menester precisar que tal situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

- Frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A**, el llamante en garantía SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD invoca con fundamento en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional médica para clínica y similares No. RC 000555 expedida el 21 de marzo de 2014 y con vigencia desde el 21 de abril de 2014 al 21 de abril de 2015¹⁰, al considerar que trascurrió en el momento de acaecer los hechos que sirven de sustento a lo pretendido en la demanda; y una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, es menester precisar que tal situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual, dado que la ocurrencia de los hechos concurre con la fecha amparada en la mentada póliza de seguros.

En este orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía que ha formulado **ASMET SALUD EPS** frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, y se admitirán el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** conforme a las consideraciones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía que ha formulado **ASMET SALUD EPS** frente al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO y SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A, por cuanto ya obran como demandados.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO frente a la **PREVISORA S.A.**

Ver Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

⁹ Visible en el disco compacto allegado.

¹⁰ Fls. 42-44 C. llamamiento.

COMPAÑÍA DE SEGUROS y el llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD** frente a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el llamamiento efectuado por la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, y a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** el llamamiento efectuado por la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para efectos de la notificación se ordena a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, allegar cada una un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el traslado del llamamiento, de lo cual deberá allegarse el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos. Dando cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

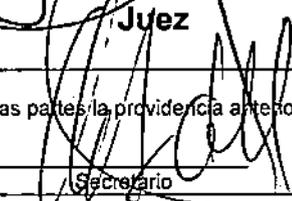
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS** con T.P. No 112.194 para actuar en representación de **ASMET SALUD EPS**, conforme al poder general visible a folios 400 a 402 Cuaderno 2.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ** con T.P. No 258.743 para actuar en representación de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO**, conforme al poder conferido a folio 145 Cuaderno 1.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRES CABRERA RAMOS** con T.P. No 171.157 para actuar en representación de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD**, conforme al poder conferido a folio 293 Cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>082</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18-Sept/17</u> 7:00 a.m.  Secretario
EJECUTORIA
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles _____
_____ Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 de septiembre de 2017

DEMANDANTE: DEILI CONSTANZA GUARNIZO PERALTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PITAL – HUILA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2017 00248 00

ANTECEDENTES

En fecha 07 de septiembre de 2017, se recibe por documentos de correspondencia la presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual se deriva de la sentencia de primera instancia de fecha 09 de mayo de 2012 proferida por este despacho judicial¹ dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001233100020050070900, y su correspondiente confirmación y adición en sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila².

Según lo resuelto en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Huila, en su numeral cuarto³ se ordenó la devolución del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema Escritural de la ciudad de Neiva – reparto.

Atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante providencia de fecha 08 de abril de 2016 el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Neiva dispuso AVOCAR el conocimiento del asunto⁴, al igual que OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en la referida providencia del 16 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Es claro que la decisión de primera instancia fue emitida por este despacho, sin embargo las reglas de competencia y conocimiento del proceso fueron modificadas al ingresar a la oralidad dispuesta por la ley 1437 de 2011 y acuerdos reglamentarios del Consejo Superior de la Judicatura que determinaron el cambio de competencia y conocimiento de los procesos, que establecieron que una vez surtida la segunda instancia, el conocimiento y trámite del proceso debía continuarse por los juzgados que conocían de procesos regidos por el decreto 01 de 1984, hecho que sucedió y por tanto, existió una modificación de competencia y conocimiento procesal al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, según estos antecedentes:

i) La única autoridad judicial que puede definir las reglas de reparto es el Consejo Superior de la Judicatura conforme la ley 270 de 1996 artículo 85 numerales 12,13 y 14 que dicen:

La ley estatutaria 270 de 1996, es contundente en la fijación de competencias en el artículo 85 al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dice:

"12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

¹ Folios 51-64.

² Folios 21-48.

³ Visible a folio 47.

⁴ Providencia visible a folio 66.

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador,

14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.”

ii) Ingreso a la oralidad y separación de procesos escriturales incluido el trámite posterior

Ad portas de entrar a regir la ley 1437 de 2011 este despacho fue designado para el conocimiento de la oralidad según acuerdo PSAA12-9451 del 22 de mayo, y en consecuencia fue **separado de forma absoluta** del conocimiento del sistema escritural y se ordenó la entrega de esos procesos:

“ARTÍCULO 7º.- Redistribución de procesos que continúan rigiéndose por el régimen jurídico anterior al previsto en la Ley 1437 de 2011. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”

Y en la medida que existían procesos que se encontraban surtiendo la segunda instancia, era necesario establecer la **separación absoluta de los sistemas, y en ello el trámite posterior a la segunda instancia**, se emitió el Acuerdo PSSA12-9552 del 21 de junio, reglamentó:

“ARTÍCULO 5º.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos electorales. Las acciones constitucionales y los procesos electorales en curso y recibidas antes del 30 de junio de 2012 en los despachos que ingresan a la oralidad no serán objeto de redistribución. En consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011.” (resaltado propio)

Y como se observa el Consejo Superior de la Judicatura determinó el conocimiento de los procesos escriturales exclusivamente en los despachos de ese sistema.

iii) Los juzgados administrativos creados con acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 por regla general conocen los procesos de sistema escrito

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, de lo cual específicamente se crearon tres Juzgados Administrativos en Neiva, según el Artículo 92, Numeral 19, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación:

(...)

19. Tres (3) Juzgados Administrativos en Neiva, Distrito Judicial Administrativo del Huila, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16, dos (2) cargos de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.

Juzgados denominados como 7,8 y 9 administrativos de Neiva y en forma posterior se fijaron reglas de competencia de conocimiento del sistema escritural con el **ACUERDO No. PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015**, en el Artículo 5, así:

“ARTÍCULO 5º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Cuando se crean despachos permanentes, y existen en el

Distrito, Circuito o Municipio despachos de descongestión de la misma categoría y especialidad, en números diferentes, los despachos de descongestión cuya vigencia finalice remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario a los despachos permanentes creados, de conformidad con la relación 1 a 1 – despacho que entrega y despacho que recibe – que determine la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, teniendo en cuenta los inventarios finales de los despachos de descongestión y buscando la equivalencia de cargas de trabajo de los despachos permanentes antiguos con los nuevos despachos creados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del Artículo 4° del presente Acuerdo.” (Resaltado propio)

Y siguiendo con los mismos parámetros, en el artículo 7 ídem, se dispuso:

“**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.” (Resaltado propio)

Conforme a lo acontecido en el presente asunto, se vislumbra que el Juzgado Séptimo Administrativo de la ciudad de Neiva avocó conocimiento del proceso atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Huila y las reglas de conocimiento según el régimen procesal, como así reposa en la copia auténtica de la referida providencia del 08 de abril de 2016 (visible a folio 66) y la consulta realizada a través de la consulta de proceso de la página web de la Rama Judicial; por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

Por contera, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 082 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 Sept de 2017 a las 7:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.

Reposición ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ___ NO ___
Ejecutoriado SI ___ NO ___

Secretario